

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
LERIDA TOLIMA**

Junio veintiséis (26) de dos mil veinte (2020).

**Providencia:** *Sentencia.*

**Proceso:** *Acción de Tutela.*

**Radicación:** *734084089001-2020-00072-00*

**Accionante:** *Gerardo Riojas Yepez*

**Accionado:** *Alcaldía Municipal de Lérica Tolima*

**Tema a Tratar:** ***Del Derecho al Debido Proceso:*** *El artículo 29 de la Constitución Nacional establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Esta disposición a su vez reconoce el principio de legalidad como fundamental en el ejercicio de las actividades tanto judiciales como administrativas, y comprende la regulación que previamente delimita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los asociados, de forma tal que ninguna actuación desplegada por quienes ejerzan dichas funciones dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentre sujeta a procedimientos señalados en la ley y en los reglamentos.*

Vale la pena recordar que el debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, se erige como una garantía fundamental de inmediata aplicación, que impone en todos los procedimientos judiciales o administrativos la obligación de someterse a las reglas preestablecidas por el ordenamiento jurídico, evitando cualquier viso de arbitrariedad y asegurando la efectividad y el ejercicio de los derechos que le asisten a los administrados, ello como reflejo del principio de legalidad, que representa un límite al actuar del poder público.<sup>1</sup>

**I. OBJETO DE DECISIÓN:**

Procede el Despacho a decidir la Acción de Tutela interpuesta por **GERARDO RIOJAS YEPEZ** contra **LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE LERIDA TOLIMA**, representada por el señor **MARCO ANTONIO OSPINA VELANDIA**.

**II. ANTECEDENTES:**

**GERARDO RIOJAS YEPEZ** actuando en nombre propio promovió la presente Acción de Tutela contra **LA ALCALDIA MUNICIPAL DE LERIDA TOLIMA**, representada por el señor **MARCO ANTONIO OSPINA VELANDIA**, por considerar vulnerado su derecho fundamental al Debido Proceso, con el fin de obtener las siguientes

---

<sup>1</sup> Sentencia STC3464-2020

### **III. PRETENSIONES:**

Solicita que se le tutele el derecho fundamental ya reseñado y conculcado por la accionada **MUNICIPAL DE LERIDA TOLIMA**, representada por el señor **MARCO ANTONIO OSPINA VELANDIA** y que se le ordene dentro del término de Ley dar aplicación al silencio administrativo positivo concediéndole lo solicitado en la respuesta negativa, reintegro laboral.

### **IV. HECHOS:**

Indica el tutelante que él venía laborando en la Alcaldía de Lérica desde hace varios años en el cargo de administrador del cementerio central del municipio por orden de prestación de servicios, con contratos continuos de seis (6) meses y un (1) año, los cuales nunca se dieron por terminados conforme la Legislación laboral, ya que los precitados contratos se deben dar por terminados con un mes de anticipación con el fin de interrumpirlos, porque de lo contrario se consideran prorrogados por otro término igual al último que se efectuó.

Expone que en el 2020 se ocupó la Alcaldía Municipal de Lérica por el nuevo gobernante, señor Marco Antonio Ospina Velandia y no fue informado que se le terminaba el contrato, como tampoco se nombró a otra persona para que desempeñara tal labor, por lo que continuó en el cementerio ejerciendo las funciones de administrador por quince días más, es decir, en enero de 2020 realizó inhumaciones y labores propias del cargo.

Reseña que en la segunda quincena del mes de enero de 2020 llegó el secretario de Gobierno Municipal, señor Cesar Porras con el Inspector de Policía y unos agentes de policía a sacarlo del cementerio, como si él se estuviera oponiendo.

Finalmente agrega que ante estas circunstancias le ofició al señor Alcalde solicitándole la prórroga del contrato, considerando que éste se había prorrogado automáticamente, recibiendo como respuesta que no era viable su reintegro, sin darle el derecho a controvertir ese acto administrativo, ya que no se le dio la oportunidad de interponer ningún recurso, como es el de reposición, violando de esta forma el debido proceso.

### **V. TRÁMITE PROCESAL:**

Correspondió por reparto a este Juzgado el trámite de la presente acción, admitida mediante auto del once (11) de junio de dos mil veinte (2020), corriéndosele traslado a la parte accionada el 12 del mismo mes y año, al correo electrónico [alcaldia@lerida-tolima.gov.co](mailto:alcaldia@lerida-tolima.gov.co) para que se pronunciara sobre los hechos vulnerantes alegados en su contra.

El día 23 de junio del año que avanza, a las 3:19 P.M. se recibió por el correo institucional de este Juzgado contestación a la presente acción de tutela por parte del **ALCALDE MUNICIPAL DE LERIDA TOLIMA**, señor **MARCO ANTONIO OSPINA VELANDIA** quien replicó que no es cierto que el accionante se desempeñara en el cargo de administrador del cementerio, toda vez que dentro de la estructura de empleos de la administración municipal de Lérica (Tol.) no existe dentro de la planta de personal el empleo

público de administrador del cementerio. Que a los contratos de prestación de servicios no se les da aplicación de la Legislación Laboral y no es cierto que dichos contratos tengan que darse por terminados con un determinado tiempo de anticipación.

Reseña que es cierto que al inicio de la nueva administración municipal, en cabeza del señor Marco Antonio Ospina Velandia a partir del 1 de enero de 2020 no se le informó al accionante que su contrato terminaba, por cuanto no era jurídicamente necesario hacerlo, ya que el acaecimiento del plazo del contrato de prestación de servicios es causal autónoma para su terminación. Que no se nombró persona alguna, en tanto los nombramientos proceden únicamente sobre empleos públicos, sea cual sea su naturaleza, esto es, carrera administrativa, provisionalidad, libre nombramiento y remoción; no es posible nombrar en empleos públicos que no se encuentren creados.

Expresa que el accionante no ejerció funciones, que éstas son propias de quienes son empleados públicos en el marco de la ejecución de los contratos de prestación de servicios, lo que se ejecutan son obligaciones.

Frente a la solicitud efectuada por el accionante y la respuesta otorgada por la administración municipal en calidad de contratante, refiere que es cierto. Que en cuanto a la no oportunidad de interponer recurso de reposición sobre la negativa al reintegro solicitado, indica que contra dicha decisión no procedía recurso alguno, pues no se trataba de una decisión que pusiera fin a una decisión administrativa, sino que se trata de la respuesta dada a un derecho de petición presentado por el ciudadano; por otro lado, que el ciudadano puede controvertir el acto administrativo, como es su derecho,, ante los Jueces de la República, pero no precisamente, los jueces constitucionales de tutela como decidió hacerlo.

Considera que no se afectó el derecho fundamental al debido proceso del accionante, por no otorgarle la posibilidad de manera expresa de presentar recurso de reposición. Recurso que no fue rechazado, por cuanto el accionante no hizo uso de recurso alguno.

Reseña que ante la improcedencia de la acción de tutela, por existir mecanismo ordinario idóneo para perseguir la protección del derecho, lo que jurídicamente se logra advertir en ese asunto, es que existe una inconformidad del ciudadano por el hecho de no haberse suscrito con aquél un nuevo contrato de prestación de servicios, por lo que se advierte, el fondo del asunto en algún momento, y en algún escenario diferente al constitucional, se contrae a demostrar la existencia de contrato realidad.

Finalmente indica que en virtud del principio constitucional de primacía de la realidad sobre las formas, lo que el accionante debe hacer es acudir ante los jueces ordinarios laborales o los jueces administrativos, dependiendo la conclusión a la que aquél llegue con respecto a si las actividades que desarrollaba son propias de un trabajador oficial o lo son, de un empleado público; se opone a la prosperidad de las pretensiones.

## **VI. DE LA PRIMERA INSTANCIA:**

Adelantado el trámite de la acción y estando el despacho dentro del término para decidir, se procede a resolverla luego de las siguientes,

## **VII. CONSIDERACIONES:**

### ***1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:***

No se observa causal de nulidad que invalidare lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues es este despacho competente para resolver la presente acción, y la misma cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991.

### ***2. Problemas Jurídicos:***

¿Se vulnera el debido proceso al accionante por parte del municipio de Lérida al no preavisarle la terminación y no renovación del contrato de prestación de servicios?, en consecuencia,

¿Es procedente su reintegro?

¿Se vulnera el debido proceso al accionante por parte del municipio de Lérida al no indicar expresamente en la respuesta al derecho de petición que negaba la solicitud de reintegro, la procedencia de recursos?

### ***3. Desenvolvimiento de la problemática planteada.***

#### ***3.1. Procedencia de la Acción de Tutela***

##### ***3.1.1. Legitimación para actuar***

###### ***3.1.1.1. Legitimación por activa***

El artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 establece que **toda persona** vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales podrá solicitar el amparo constitucional por sí misma, por representante, o a través de un agente oficioso en los casos en los que el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa; en virtud de ello, en el presente asunto se encuentra debidamente acreditada la legitimación por activa en tanto el accionante actuando en su propio nombre instaura la presente solicitud de amparo.

###### ***3.1.1.2. Legitimación por pasiva***

La entidad demandada es de naturaleza pública, por lo tanto, de acuerdo con el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, en su condición de autoridad pública está legitimada como parte pasiva en el presente proceso de tutela.

##### ***3.1.2. Requisitos de Subsidiariedad e Inmediatez***

La Corte Constitucional a través de su jurisprudencia ha señalado que el respeto a los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, como exigencias

generales de procedencia de la acción de tutela, ha sido tradicionalmente una condición necesaria para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de los derechos fundamentales, por vía excepcional.

El despacho encuentra acreditado el requisito de subsidiariedad en la medida que se solicita la protección del derecho fundamental al debido proceso, derecho fundamental nuclear del estado social de derecho cuya protección se busca por excelencia a través de la acción de tutela, al no existir un medio o acción distinta, que sea idóneo, inmediato y eficaz para su salvaguarda.

Así mismo, a juicio del despacho se debe tener por superado el requisito de inmediatez por considerar *razonable* el término transcurrido entre la contestación y notificación de la respuesta al derecho de petición del actor (solicitud de reintegro) ocurrida el 4 de febrero del año que avanza y la interposición de la presente acción el 11 de junio del mismo año (4 meses) máxime cuando desde el 20 de marzo de la este anualidad el país se encuentra en aislamientos preventivos ininterrumpidos con ocasión de la emergencia sanitaria causada por el COVID-19, situación que muy posiblemente pudo haber incidido en el ejercicio inmediato, oportuno de las acciones judiciales y constitucionales por parte de los interesados.

No obstante, el despacho debe precisar que de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional, por regla general la acción de tutela no es procedente para resolver las controversias que se susciten entre trabajador y empleador. Esto, por cuanto la ley laboral ha dispuesto mecanismos específicos de defensa judicial idóneos y eficaces para tramitar este tipo de demandas, de donde se desprende que en el presente asunto **la solicitud de reintegro** (solicitud de carácter laboral) no se estudiará de fondo por no satisfacer el mencionado requisito de subsidiariedad, como se explicará más adelante.

### **3.2. Estudio de fondo**

Como primera medida debe señalar el despacho que en el presente asunto, si bien no se allegó prueba documental del vínculo contractual que existió entre accionante y accionado que pudiera demostrar la naturaleza del mismo, lo cierto es que ambos extremos fueron claros en establecer que la relación o vinculación del señor Riojas Yopez con la administración municipal de Lérida tuvo origen en contratos de prestación de servicios, así lo indicó el accionante en su escrito de tutela y lo aceptó el accionado en el informe rendido, luego al no existir duda respecto de la naturaleza de la vinculación, el despacho procederá con el estudio correspondiente.

**Respecto a la naturaleza de los contratos de prestación de servicios y sus diferencias con la relación laboral** en sentencia T-392-17 la Corte Constitucional estableció que:

*“14. La Constitución Política regula la función pública y establece (i) que no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento (artículo 122); (ii) que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, a excepción de los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley (artículo 125); (iii) que los ciudadanos tienen derecho a desempeñar funciones y cargos públicos*

(artículo 40, numeral 7°); y (iv) que al Legislador corresponde expedir las leyes que rigen el ejercicio de las funciones públicas (artículo 150, numeral 23).

En efecto, los artículos 32 de la Ley 80 de 1993 y 1° de la Ley 190 de 1995, establecen el contrato de prestación de servicios con el Estado, como una forma de vinculación de los particulares, que no constituye una relación laboral.

De acuerdo con las normas mencionadas, las personas pueden vincularse con el Estado a través de tres tipos de relaciones, a saber: a) legal y reglamentaria, como empleados públicos; b) contractual laboral, como trabajadores oficiales, y c) contractual estatal, como contratistas de prestación de servicios. Las dos primeras modalidades, suponen la existencia de un vínculo de carácter laboral.

15. El artículo 32 de la **Ley 80 de 1993**, define los contratos estatales de prestación de servicios como “los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. / En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.”

En la **Sentencia C-154 de 1997**<sup>[45]</sup>, esta Corporación analizó la constitucionalidad del concepto contrato de prestación de servicios contenido en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 y estableció las características de este tipo de vinculación, en especial sus diferencias con el contrato de trabajo.

La Corte determinó que el contrato de prestación de servicios con el Estado presenta las siguientes características:

- (i) El contratista adquiere una obligación de hacer, para ejecutar labores en razón a su experiencia, capacitación y formación profesional en determinada materia. Entonces, el objeto contractual consiste en la realización temporal de actividades relacionadas con el objeto y finalidad para la cual fue creada y organizada la entidad.
- (ii) El contratista goza de autonomía e independencia desde el punto de vista técnico y científico. Lo anterior implica que dispone de un margen de discrecionalidad en relación con la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado, según las estipulaciones acordadas.
- (iii) Se trata de un tipo de vinculación excepcional, motivo por el cual su vigencia es temporal, es decir, por el tiempo indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. Por consiguiente, en caso de que las actividades que se desarrollen por medio de estos contratos demanden una permanencia indefinida, que exceda su carácter excepcional y temporal, la entidad tiene la obligación de adoptar las medidas y provisiones pertinentes para dar cumplimiento al artículo 122 de la Carta Política.

- (iv)** *Este tipo de contratación no da derecho al reconocimiento de las prestaciones derivadas del contrato de trabajo. No obstante, si se acreditan las características esenciales de la relación laboral (prestación personal del servicio, salario y subordinación), se desvirtuará la presunción establecida en la norma y surgirá el derecho al pago de las prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas.”*

De acuerdo con lo anotado, el contrato de prestación de servicios tiene un objeto específico que consiste en la realización temporal de una actividad, en la que el contratista tiene un margen de discrecionalidad para cumplir con la labor contratada dentro de un plazo específico y en ningún caso genera una relación laboral, ni prestaciones sociales, lo que nos lleva a concluir que se trata de una relación contractual de naturaleza civil y no laboral.

Siendo ello así, no resulta procedente que una relación o contrato de naturaleza civil se rija por normas laborales, las cuales solo encuentran aplicación frente a las relaciones que surjan entre empleadores y trabajadores.

Lo anterior significa que contrario a lo pretendido por el accionante, la alcaldía municipal de Lérida no se encontraba obligada a preavisar la terminación y no renovación del contrato de prestación de servicios en virtud del cual el accionante se encontraba ejecutando sus labores en el cementerio de dicha municipalidad, pues el *preaviso* es una institución prevista por el Código Sustantivo del Trabajo<sup>2</sup>, cuyo objeto es regular relaciones entre empleadores y trabajadores, es decir, relaciones de tipo laboral, distintas a las de prestación de servicios.

Al aceptarse por la parte accionante que se encontraba vinculado a la alcaldía municipal mediante contrato de prestación de servicios, necesario es concluir que el mismo conocía con antelación (desde la celebración de los mismos) la fecha de su terminación o vencimiento del plazo estipulado, es decir, tenía claridad sobre la vigencia de dicha relación, sin que la entidad contratante se encontrara compelida a notificarle o reiterarle dicha finalización y su voluntad de no celebrar un nuevo contrato, pues expirado el plazo fenece el vínculo contractual, lo que permite establecer que la encartada no vulneró el derecho al debido proceso del actor al no haber preavisado la expiración del contrato de prestación de servicios y su no renovación.

Ahora bien, como quiera que el accionante funda su pretensión de reintegro en la presunta vulneración al debido proceso al no habersele preavisado la terminación del contrato y su no renovación, tal pretensión resulta también improcedente de acuerdo a lo expuesto en precedencia, pues si la administración municipal no incurrió en irregularidad alguna al no preavisarle la terminación del contrato y su no renovación, es lógico que no

---

<sup>2</sup> Artículo 46 CST: “«Si antes de la fecha del vencimiento del término estipulado, ninguna de las partes avisare por escrito a la otra su determinación de no prorrogar el contrato, con una antelación no inferior a treinta (30) días, éste se entenderá renovado por un período igual al inicialmente pactado, y así sucesivamente.»

existe un fundamento fáctico, ni jurídico que conlleve a ordenar su reintegro, ni siquiera a estudiar dicho evento, máxime cuando el contrato de prestación de servicios expiró por vencimiento del plazo pactado.

En otro escenario, en el que el accionante pretenda la declaratoria de existencia de una relación laboral en aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formas y en virtud de ello solicite la renovación del contrato y su reintegro (que no es el presente caso de acuerdo con el escrito allegado), en principio, se tornaría también improcedente la acción de tutela por no cumplirse el requisito de subsidiariedad, comoquiera que existen acciones judiciales para lograr tal fin, cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación del trabajador; salvo que se demuestre que se ejercita la acción constitucional como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable o que el actor tiene la calidad de sujeto de especial protección constitucional.

Finalmente y en relación con la presunta vulneración del derecho al debido proceso por no habersele concedido al accionante la oportunidad para interponer recursos, específicamente el de reposición contra la decisión emitida por el municipio de Lérida del 29 de enero, notificada el 4 de febrero, en la que se le negó la solicitud de reintegro, debe señalarse lo siguiente:

*La extensión del derecho constitucional fundamental al debido proceso, a las actuaciones administrativas, busca garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende “todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”.*<sup>3</sup>

A este respecto, la Corte ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso.

Es así como corresponde al legislador la determinación de los recursos que tienen cabida respecto de cierta decisión, y es la ley, por tanto, la encargada de diseñar con todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales estos pueden ser interpuestos, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos que deben acreditarse para su

---

<sup>3</sup> Sentencia C-248/2013.-

ejercicio, competencia que contempla la potestad de definir recursos distintos a la apelación y por razones de conveniencia o economía procesal consagrar un recurso con relación a ciertas actuaciones y excluir el mismo de otras.

En virtud de lo anterior, el artículo 74 del CPACA, establece los recursos que proceden contra los actos administrativos, restringiendo el recurso de apelación contra las decisiones “*de los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.*”

Y el artículo 76 de la misma norma dispone que los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Bajo este contexto y sin entrar a hacer análisis respecto de si el acto administrativo que negó la petición de reintegro al accionante es un acto definitivo, encuentra el despacho que contra el mismo no procedía el recurso de apelación en aplicación de la restricción contenida en el artículo 74 del CPACA, en relación con las decisiones de los representantes legales de entidades territoriales, como es el caso de los actos proferidos por el alcalde del municipio de Lérida.

Y en relación con el recurso de reposición, al no ser obligatorio, no limita al administrado para comparecer ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a efectos de controlar su contenido.

Lo anterior significa que al no ser obligatorio el único recurso (reposición) que procedía contra la decisión que contenía la negativa de prorrogar el contrato de prestación de servicios celebrado entre el accionante y el municipio de Lérida y su reintegro, a efectos de comparecer ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la administración municipal no incurrió en irregularidad alguna al no establecer de manera expresa la procedencia del mentado recurso, por lo que tampoco en este sentido se advierte vulnerado el derecho fundamental al debido proceso del accionante.

Finalmente, respecto al silencio administrativo positivo, dicha pretensión tampoco resulta procedente en tanto uno de los requisitos para su configuración consiste en que la administración no haya dado respuesta a la solicitud del peticionario, haya guardado silencio y en el asunto que se estudia el municipio dio respuesta negativa al peticionario, hoy accionante a su solicitud como ha quedado suficientemente establecido.

Todo lo anterior a juicio del despacho resulta suficiente para arribar a la decisión de negar la protección constitucional deprecada.

### **3.3. Conclusión:**

Bajo este contexto y conforme a las consideraciones anteriores, se denegará el amparo deprecado por **Gerardo Riojas Yopez**.

### **VIII. DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lérida (Tol)** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**IX. RESUELVE:**

1. **Denegar** el amparo del derecho fundamental al DEBIDO PROCESO invocado por **GERARDO RIOJAS YEPEZ**, por las razones expuestas en este fallo.
2. **Notificar** por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.
3. **Remitir** las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991; una vez se levante la suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión del COVID-19 y se habilite un medio de recepción de expedientes por la H. Corte Constitucional.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La juez,**



**JULIETH BIBIANA GUTIERREZ CRUZ**